

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR

ANTECEDENTES

PRIMERO. El 29 de enero de 2026 tuvo entrada una reclamación formulada por [REDACTED] al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a la solicitud que dirigió al Ayuntamiento de Venturada el 13 de noviembre de 2025 en la que pedía lo siguiente:

«Poder ver y obtener copia del expediente de bienes patrimoniales que figura en ese Ayuntamiento de Venturada»

Junto con su reclamación, el reclamante aportó copia de su solicitud de acceso.

SEGUNDO. El 13 de febrero de 2026 se notificó al reclamante la comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Asimismo, se trasladó la documentación al Ayuntamiento de Venturada para que, de conformidad con los artículos 79 y 82 LPAC, remitiese un informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulase las alegaciones que considerase oportunas.

No obstante, aunque obra en el expediente el justificante de recepción de la notificación, no consta que el Ayuntamiento haya remitido el informe requerido a este Consejo.

TERCERO. El 4 de mayo se comunicó al reclamante que el Ayuntamiento de Venturada no había remitido el informe requerido y se le confirió un trámite de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 LPAC, otorgándole un plazo máximo de diez días para que presentase las alegaciones que considerase oportunas.

En uso de dicho trámite, el 14 de mayo de 2026 tuvo entrada un escrito formulado por el reclamante en el que realiza la siguiente manifestación:

«ALEGO Y SOLICITO, tomen las medidas oportunas y condenen al Ayuntamiento de Venturada, a la entrega de la documentación que se le solicita, derecho que me asiste como vecino y contribuyente de ese municipio, al haberse podido constatar la presunta desaparición de bienes patrimoniales en el municipio por parte de ese Ayuntamiento»

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, corresponde a su presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de «formato o soporte». Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza «pública» de las informaciones: (a) que se encuentren «en poder» de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas «en el ejercicio de sus funciones».

Como señala la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) RA CTBG 0065/2025, de 14 de febrero de 2025, «es preciso tener en cuenta que el derecho de acceso a la información pública se trata de un derecho que goza de un amplio reconocimiento en nuestro ordenamiento y que, consiguientemente, cualquier restricción de su eficacia debe partir de una interpretación estricta de los límites y justificar de manera expresa y proporcionada su aplicación. Así lo viene exigiendo el Tribunal Supremo de manera constante, como ha recordado en su sentencia de 11 de junio de 2020 (ECLI: ES:TS:2020:1558)».

CUARTO. La reclamación se dirige contra la falta de respuesta a la solicitud de información dirigida por el interesado al Ayuntamiento de Venturada, el 13 de noviembre de 2025, cuyo objeto ha sido reseñado en el antecedente de hecho primero. Dado que la solicitud no ha sido contestada por la administración destinataria de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.3 LTPCM, esta ha sido desestimada por silencio administrativo.

En atención a estas circunstancias, este Consejo debe analizar la petición solicitada para comprobar si su objeto queda comprendido en el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información pública.

En lo que respecta al fondo de la cuestión, esto es, si la información consistente en «ver y obtener copia del expediente de bienes patrimoniales» del Ayuntamiento de Venturada constituye información pública subsumible en el concepto del artículo 5.b) LTPCM a la que deba darse acceso al reclamante, resulta fundamental determinar si dicho expediente existe y obra en poder del Ayuntamiento en el ejercicio de sus funciones.

A este respecto, debe partirse de que el denominado expediente o inventario de bienes patrimoniales forma parte de las obligaciones legales que incumben a las entidades locales en materia de gestión y conservación de su patrimonio. Así, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales (RBEL), «los ayuntamientos están obligados a formar y mantener actualizado un inventario de todos sus bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza o forma de adquisición»

En particular, dicho inventario, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 20 RBEL, debe recoger información detallada sobre los bienes inmuebles de titularidad municipal, incluyendo, entre otros extremos, su identificación, naturaleza jurídica (demanial o patrimonial), destino y, en su caso, las cesiones o derechos de uso otorgados sobre los mismos. Se trata, por tanto, de documentación que necesariamente ha de obrar en poder de la administración municipal en el ejercicio de sus competencias.

En lo que respecta a las obligaciones de publicidad activa aplicables a las entidades locales de la Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 2.1.f) y la disposición adicional octava de la LTPCM, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 19 de dicha norma, conforme al cual:

«[...]

2. Sin perjuicio de lo anterior, cualquier persona tendrá acceso al Inventario de Bienes y Derechos de todos los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, preferentemente por vía electrónica.

[...]»

De este modo, el acceso al inventario de bienes y derechos no solo se encuadra dentro del derecho de acceso a la información pública del artículo 5.b) LTPCM, sino que constituye además una materia sujeta a publicidad activa reforzada, lo que evidencia la especial relevancia que el legislador otorga a la transparencia en la gestión patrimonial de las administraciones públicas.

En consecuencia, la solicitud formulada por el reclamante —«ver y obtener copia del expediente de bienes patrimoniales» del Ayuntamiento de Venturada— tiene por objeto información pública en los términos definidos por la normativa de transparencia, al tratarse de documentación que, de existir, debe obrar en poder del Ayuntamiento y haber sido elaborada en el ejercicio de sus funciones.

El hecho de que cierta información pública esté sujeta a una obligación de publicidad activa no obsta para que un ciudadano pueda solicitar dicha información ejerciendo su derecho de acceso a la información. Esta circunstancia no puede postularse como una causa para inadmitir, denegar, mucho menos para no contestar la solicitud de información en cuestión. Tal y como establece el artículo 22.3 LTAIPBG, «si la información ya ha sido publicada, la resolución [que contesta a una solicitud de acceso a información pública] podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella». Asimismo, en relación con estos supuestos, cabe considerar el criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno 009/2015, de 12 de noviembre de 2015, que señala la siguiente directriz:

«En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario de que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.»

Por último, cabe diferenciar entre la concesión del acceso a la información solicitada y la expedición de copias. Este Consejo, lo que estima es el acceso a la información solicitada, si bien la limitación de copias está sometida a una regulación específica.

Respecto a las copias, el artículo 27.4 LPAC establece que los interesados «podrán solicitar, en cualquier momento, la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos que hayan sido válidamente emitidos por las Administraciones Públicas». Por su parte, el artículo 22.4 LTAIPBG señala que «el acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable».

De hecho, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en la Resolución RT 0564/2020, ya hizo referencia a la potestad municipal de exigir el pago de una tasa por la expedición de documentos como consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la información (así como a sus modificaciones posteriores).

De lo expuesto se desprende que no se puede cobrar por el ejercicio del derecho de acceso a la información, pero sí por los documentos que sean copias o difieran en alguna medida del formato original, ya que estos serían una consecuencia del ejercicio del derecho referido. En este sentido, habría que estar a lo dispuesto en la correspondiente ordenanza fiscal del Ayuntamiento de Venturada.

A la vista de lo anterior, este Consejo considera que, la solicitud formulada por el reclamante se incardinaría en el concepto de información pública recogido en el artículo 5.b) LTPCM siempre que los expedientes de bienes patrimoniales obren en poder del Ayuntamiento.

No obstante, dado que el Ayuntamiento de Venturada no ha contestado a la solicitud de información, ni ha remitido a este Consejo el informe requerido conforme a las actuaciones descritas en el antecedente de hecho segundo, no se disponen de los elementos de juicio necesarios para determinar si la información existe o no y mucho menos para determinar si, en caso de existir, esta pudiera estar afectada, en alguna medida por alguno de los límites previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG).

En consecuencia, procede estimar parcialmente la reclamación en el sentido de instar al Ayuntamiento de Venturada a que dicte resolución expresa sobre la solicitud de acceso, en la que deberá facilitar la información solicitada si obra en su poder; o, en caso contrario, indicar de forma motivada su inexistencia; o, en su caso, denegar el acceso justificando la concurrencia de alguno de los límites o causas de inadmisión previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril. Asimismo, el interesado podrá interponer nueva reclamación ante este Consejo frente a la resolución que dicte el Ayuntamiento, en caso de disconformidad con la misma.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR parcialmente la reclamación formulada por [REDACTED] en los términos del fundamento jurídico cuarto.

SEGUNDO.- Instar al Ayuntamiento de Venturada a dictar una resolución y, en su caso, a facilitar a la persona del reclamante la información que proceda de conformidad con lo señalado en el punto anterior, en el plazo de veinte días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

TERCERO.- DESESTIMAR la reclamación en todo lo demás.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2026.07.03 13:16